

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-150/2018 Y SU
ACUMULADO PES-171/2018

DENUNCIANTE: PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL Y REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: JAVIER GONZÁLEZ
MOCKEN Y OTROS

MAGISTRADOS PONENTES: JOSÉ
RAMÍREZ SALCEDO Y JULIO CÉSAR
MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIOS: ARTURO MUÑOZ
AGUIRRE Y CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ

COLABORÓ: CORINA MABEL VILLEGAS
CHAVIRA

Chihuahua, Chihuahua, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Javier González Mocken, en su calidad de candidato a presidente municipal de Juárez, Chihuahua, así como a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo,¹ integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia,”² y de EVOLUCIÓN MULTIMEDIA MÉXICO, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S. de R.L. de C.V.) y BIG MEDIA, S. DE R.L. DE C.V., así como la **existencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral antes del inicio de la campaña por parte de BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., dentro del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

¹ En lo subsecuente, Morena, PES y PT, respectivamente.

² El treinta de enero, el Instituto aprobó la resolución IEE/CE65/2018, con el que se autorizó el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”.

GLOSARIO

Asamblea Municipal:	Asamblea Municipal Electoral de Juárez del Instituto Estatal Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.³

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral 2017-2018

1.1.1 Proceso electoral local. En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral local 2017-2018.

Inicio del Proceso Electoral Local	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
------------------------------------	-----------------------	-------------------------	--------------------	--------------------

³ Todas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se haga mención en contrario.

01 de diciembre de 2017	20 de enero al 11 de febrero	12 de febrero al 23 de mayo	24 de mayo al 27 de junio	01 de julio
-------------------------	------------------------------	-----------------------------	---------------------------	-------------

1.2 Sustanciación del PES-150/2018 ante el Instituto

1.2.1 Presentación de la denuncia.⁴ El veinticuatro de mayo, el PAN presentó denuncia ante la Asamblea Municipal, contra Javier González Mocken -candidato a Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua por la Coalición “Juntos Haremos Historia”-, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Asimismo, denunció a los partidos Morena, PES y PT -los cuales conforman la coalición mencionada- por su deber de cuidado.

1.2.2 Remisión de la queja al Instituto.⁵ El veinticuatro de mayo, la Asamblea Municipal remitió el escrito de queja, por infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, mismo que fue recibido el veintinueve de mayo por el Instituto.

1.2.3 Acuerdo de admisión de la denuncia.⁶ El treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó tener por recibida la documentación de cuenta, ordenó formar expediente del procedimiento especial sancionador respectivo, radicado con el número IEE-PES-58/2018 y tuvo por admitida la denuncia presentada por el PAN. Por lo que, se fijaron las once horas del día diecinueve de junio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.4 Deslinde⁷. El seis de junio, la Asamblea Municipal recibió escrito AD CAUTELAM por parte de Javier González Mocken, candidato a la presidencia municipal de Juárez por la Coalición “Juntos Haremos

⁴ Fojas de la 10 a 29 del expediente PES/150/2018.

⁵ Fojas 9 y 30 del expediente PES/150/2018.

⁶ Fojas de la 52 a 57 del expediente PES/150/2018.

⁷ Fojas de la 140 a 154 del expediente PES/150/2018.

Historia” respecto a la publicación de espectaculares con propaganda electoral presuntamente relativa a su candidatura.

Precisó que celebró un contrato de publicidad a su favor, pero que en él se delimitó que la difusión de propaganda política en pantallas luminosas se realizaría a partir de las 00:01 horas del pasado veinticuatro de mayo, en diversos puntos de la ciudad.

Asimismo, que el veintitrés de mayo, tuvo conocimiento que las filmaciones previas se habían hecho antes del veinticuatro de mayo, como pruebas para su reproducción en la propaganda luminosa a partir del veinticuatro de mayo, se habían exhibido antes sin su conocimiento y sin autorización, sin saber quién había hecho esto.

De ahí que, solicitó mediante oficio que se explicara el motivo por el cual fue subido el material relativo a la publicidad electoral el veintitrés de mayo.

1.2.5 Acuerdo de medidas cautelares.⁸ El siete de junio, el Consejero Presidente del Instituto acordó como improcedente la solicitud de otorgar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.2.6 Diferimiento de audiencia.⁹ El dieciocho de junio, el Instituto acordó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, la cual ocurrió el veintidós de junio¹⁰.

1.3 Sustanciación del PES-171/2018 ante el Instituto

1.3.1 Presentación de la denuncia.¹¹ El día veintitrés de mayo, José Luis Olague Nassri, en su calidad de representante propietario del PRI ante la Asamblea Municipal presentó escrito de denuncia de hechos en contra de Javier González Mocken -candidato a Presidente Municipal de

⁸ Fojas de la 109 a 112 del expediente PES/150/2018.

⁹ Fojas de la 235 a 238 del expediente PES/150/2018.

¹⁰ Fojas 332 a 348 del expediente PES/150/2018.

¹¹ Fojas 2 a 21 del expediente PES-171/2018.

Juárez, Chihuahua por la Coalición “Juntos Haremos Historia”-, ante dicha Asamblea por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

1.3.2 Remisión de la queja al Instituto.¹² El veintinueve de mayo, la Asamblea Municipal remitió el escrito de queja, por infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

1.3.3 Acuerdo de admisión de la denuncia.¹³ El treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó tener por recibida la documentación de cuenta, ordenó formar expediente del procedimiento especial sancionador respectivo, radicado con el número IEE-PES-59/2018 y tuvo por admitida la denuncia presentada por el PRI. Por lo que, se fijaron las diecisiete horas del día dieciocho de junio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3.4 Deslinde.¹⁴ El diez de junio, la Asamblea Municipal recibió escrito AD CAUTELAM por parte de Javier González Mocken, candidato a la presidencia municipal de Juárez por la Coalición “Juntos Haremos Historia” respecto a la publicación de espectaculares con propaganda electoral presuntamente relativa a su candidatura.

Precisó que celebró un contrato de publicidad a su favor, pero que en él se delimitó que la difusión de propaganda política en pantallas luminosas se realizaría a partir de las 00:01 horas del pasado veinticuatro de mayo, en diversos puntos de la ciudad.

Asimismo, que el veintitrés de mayo, tuvo conocimiento que las filmaciones previas se habían hecho antes del veinticuatro de mayo, como pruebas para su reproducción en la propaganda luminosa a partir del veinticuatro de mayo, se habían exhibido antes sin su conocimiento y sin autorización, sin saber quién había hecho esto.

¹² Fojas 9 y 29 del expediente PES-171/2018.

¹³ Fojas 30 a 36 del expediente PES-171/2018.

¹⁴ Fojas de la 138 a 149 del expediente PES-171/2018.

De ahí que, solicitó mediante escrito que se explicara el motivo por el cual fue subido el material relativo a la publicidad electoral el veintitrés de mayo.

1.3.5 Diferimiento de audiencia.¹⁵ El dieciocho de junio, el Instituto acordó diferir la audiencia de pruebas y alegatos para el día veintidós de junio¹⁶, la cual nuevamente se volvió a diferir y se llevó a cabo el veintiocho de junio.¹⁷

1.4 Sustanciación del PES-150/2018 ante el Tribunal

1.4.1 Recepción y cuenta.¹⁸ El veintidós de junio, el Secretario General del Tribunal, tuvo por recibido por parte del Instituto el expediente en que se actúa y el veintitrés de junio, dio cuenta del mismo al Magistrado Presidente.

1.4.2 Registro y remisión.¹⁹ El veintitrés de junio se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-150/2018 y se remitió a la Secretaría General del Tribunal para su correcta integración e instrucción.

1.4.3 Verificación de instrucción.²⁰ El veinticinco de junio, se realizó la verificación del sumario de la cual se desprenden diversas observaciones a fin de que el magistrado instructor las tuviera en cuenta previo a dejar en estado de resolución el procedimiento. Asimismo, en esta misma fecha, se turnó el expediente al magistrado Julio César Merino Enríquez.

1.4.4 Diligencias para mejor proveer. El veinticinco de junio, el Magistrado instructor acordó solicitar al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara sobre la capacidad económica de la empresa BMG DIGITAL S. DE R.L.

¹⁵ Fojas de la 177 a 180 del expediente PES-171/2018.

¹⁶ Fojas de la 233 a 235 del expediente PES-171/2018

¹⁷ Fojas de la 308 a 324 del expediente PES-171/2018

¹⁸ Fojas 354 y 355 del expediente PES/150/2018.

¹⁹ Foja 356 del expediente PES/150/2018.

²⁰ Foja 358 del expediente PES/150/2018.

DE C.V., a través de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, en colaboración con las funciones de este órgano jurisdiccional, toda vez que de las constancias que obran en autos, se carece de elementos suficientes para estimar la capacidad económica de dicha empresa.

En atención al requerimiento referido, el dos de julio se recibió el oficio TEPJF-SER-SGA-1818/2018, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió la información solicitada al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.4.5 Acuerdo de estado de resolución.²¹ El tres de julio, el Magistrado Instructor emitió acuerdo para lo cual se deja en estado de resolución el expediente en que se actúa.

1.4.6 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.²² El tres de julio, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

1.5 Sustanciación del PES-171/2018 ante el Tribunal

1.5.1 Recepción y cuenta.²³ El veintinueve de junio, el Secretario General del Tribunal, tuvo por recibido por parte del Instituto el expediente en que se actúa y el treinta de junio, dio cuenta del mismo al Magistrado Presidente.

1.5.2 Registro y remisión.²⁴ El treinta de junio se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-171/2018 y se remitió a la Secretaría General del Tribunal para su correcta integración e instrucción.

²¹ Fojas 371 y 372 del expediente PES/150/2018.

²² Fojas 371 y 372 del expediente PES/150/2018.

²³ Fojas de la 330 a 331 del expediente PES-171/2018.

²⁴ Fojas de la 332 a 333 del expediente PES-171/2018.

1.5.3 Verificación de Instrucción.²⁵ El primero de julio, se realizó la verificación del sumario de la cual se desprenden diversas observaciones a fin de que el magistrado instructor las tuviera en cuenta previo a dejar en estado de resolución el procedimiento. Asimismo, en esta misma fecha, se turnó el expediente al magistrado José Ramírez Salcedo.

1.5.4 Acuerdo de estado de resolución, circulación del proyecto y convocatoria a sesión de pleno.²⁶ El tres de julio, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo.

C O N S I D E R A C I O N E S

2. ACUMULACIÓN

De la lectura comparada de los escritos de denuncia de los procedimientos especiales sancionadores que motivaron la integración de los expedientes de cuenta, se advierte la identidad de los hechos denunciados y que provienen de la misma causa, al tratarse de la misma publicidad en cuanto a contenido y ubicación, así como identidad de los denunciados, aduciendo la misma conducta infractora, consistente en actos anticipados de campaña.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 279 y 292 de la Ley, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, pronta, expedita y completa, se decreta la **acumulación** de procedimiento especial sancionador **PES-171/2018** al diverso **PES-150/2018**, para todos los efectos legales a que haya lugar, por ser este el procedimiento que se recibió primero en la Secretaría General del Tribunal, según se advierte en las constancias de autos.

Por consiguiente, se deberá glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

²⁵ Foja 334 del expediente PES-171/2018.

²⁶ Foja 336 y 337 del expediente PES-171/2018.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento en que se actúa, toda vez, que se denuncian presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la supuesta publicación de propaganda electoral en dos pantallas digitales, a favor del candidato a presidente municipal de Juárez, Chihuahua, por la coalición “Juntos Haremos Historia” durante el periodo de intercampañas correspondiente al proceso electoral local 2017-2018, infracciones de conocimiento exclusivo del ámbito local.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286 numeral 1, incisos a) y b); 292 y 295, numeral 1, inciso a) y numeral 3, incisos a) y c), de la Ley; así como, el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

4.1 Forma. Las denuncias se presentaron por escrito ante el Instituto, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de los denunciados, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y las pruebas que las respaldan.

4.2 Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de estas,

no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

4.2.1 Inasistencia del PAN. El denunciado, en el expediente PES-150/2018, solicita se deseche la denuncia debido a que el PAN no asistió a la audiencia de pruebas y alegatos por lo cual a su dicho no ratificó la contestación presentada, argumenta incluso que por lo anterior deben desecharse las pruebas.

Al respecto, el artículo 290, numeral 3), de la Ley, establece que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, asimismo el artículo 291, numeral 1), manifiesta que una vez celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal, para que emita la resolución que corresponda.

Por lo que, al no asistir alguna de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos no es motivo de desechamiento, sino que sigue su curso como se establece en la normatividad electoral local.

Adicionalmente, en el tipo de procedimiento en que se actúa, no se requiere de la ratificación por parte del promovente, sino únicamente cumplir con lo establecido en el artículo 289, numeral 1) de la Ley.

4.2.2 Principio de certeza. El partido Morena, en el expediente PES-150/2018, solicita se deseche la presente denuncia debido a que se está violentando el principio de certeza, toda vez que en el escrito origen de este procedimiento no se determina quién es el denunciado; lo anterior pues el PAN, menciona a dos probables responsables de la conducta quebrantando lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. También solicita se deseche por la inasistencia del denunciante.

Al respecto, este Tribunal estima improcedente lo alegado por el denunciado, ya que en el caso, el denunciante señaló explícitamente al candidato a la presidencia municipal de Juárez por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Javier González Mocken, así como los hechos que apreció contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentaban sus pretensiones.

Por ende, la acreditación de las infracciones son circunstancias que deben ser materia de análisis en el fondo del presente asunto.

Asimismo, por la inasistencia del denunciante esta no puede ser desechada, por las consideraciones establecidas en el apartado anterior.

4.2.3 En la audiencia de pruebas y alegatos, el apoderado de las empresas que fueron emplazadas, en ambos expedientes, señala que:

La empresa Evolución Multimedia, México S. de R.L. de C.V., no se relaciona con los hechos en controversia, asimismo BIG Media S. de R.L. de C.V., carece de legitimación pasiva debido a que del escrito presentado por el denunciado no se desprende alguna relación entre los hechos con la misma y que es una demanda imprecisa y oscura pues carece de los elementos necesarios para ser admitida, ya que no especifica de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, este Tribunal, estima que no le asiste la razón toda vez que contrario a lo que señala, el denunciante indicó en su escrito de queja los hechos que, a su parecer, podían constituir una infracción a la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó los medios de convicción que consideró oportunos para tratar de acreditar la conducta denunciada, además, en su caso correspondería a esta autoridad realizar el pronunciamiento respectivo en el estudio de fondo.

Resulta aplicable, lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **16/2011**, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS**

HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA donde estableció que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Así también, lo señalado en la jurisprudencia **22/2013**, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, donde la Sala Superior señaló que en el procedimiento especial sancionador la autoridad administrativa electoral, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

5. DENUNCIA Y DEFENSA

Denuncia.

Los denunciantes se inconformaron porque desde su perspectiva, Javier González Mocken, candidato a la presidencia municipal de Juárez, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” realizó actos anticipados de campaña, derivado de la publicación de propaganda electoral en dos espectaculares electrónicos, el veintitrés de mayo, en el periodo de intercampañas.

Asimismo, en el caso del expediente primigenio, se responsabilizó a los partidos que conforman la coalición por la que contiene. En tanto, que

en el expediente de clave PES-171/2018, dichos partidos políticos fueron llamados a juicio por parte de la autoridad instructora.

Defensas

Javier González Mocken

El seis y diez de junio, presentó ante la Asamblea Municipal escrito de respuesta AD CAUTELAM a la denuncia de hechos promovida por el PAN, en el que establece en el apartado “LA VERDAD DE LOS HECHOS EN ESTA RESPUESTA DE DEMANDA”, que el pasado veinticuatro de mayo se realizó un contrato de publicidad política entre el denunciado y EVOLUCIÓN MULTIMEDIA MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. y/o BIG MEDIA S. DE R.L. DE C.V., consistente en difusión en pantallas luminosas a partir de las 00:01 horas del pasado veinticuatro de mayo en diversos puntos de la ciudad de la propaganda política como candidato.

Asimismo, que el día veintitrés de mayo, tuvo conocimiento que las filmaciones previas que se habían hecho antes del día veinticuatro como pruebas para su reproducción y que estas se habían exhibido antes sin su conocimiento y sin su autorización sin saber quién había hecho esto.

De ahí que el veintitrés de mayo, se presentó un escrito a la empresa citada por su representante legal Federico Solano Rivera, en que se solicitó a dicha empresa aclaración en cuanto al motivo por el cual se subió anticipadamente a las pantallas panorámicas la publicidad contratada que debía ser publicitada a partir de la 00:01 horas del día veinticuatro de mayo, el cual anexó a dicho escrito.

BIG MEDIA S. DE RL DE CV.

Manifiesta que los espacios publicitarios referidos en la denuncia no son propiedad de la misma.

EVOLUCIÓN MULTIMEDIA MEXICO S. DE R.L. DE C.V.

Manifiesta que los espacios publicitarios referidos en la denuncia no son propiedad de la misma.

BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V.

Manifiesta que es cierto que personal de Javier González Mocken, contrató con esa empresa servicios publicitarios de anuncios, en las pantallas digitales ubicadas en la Avenida Manuel Gómez Morín y Calle Antonio Mendoza, Código Postal 32320, Colonia Los Virreyes y Avenida Antonio J. Bermúdez, número 770 oriente, Colonia Parque Industrial Antonio J. Bermúdez, Código Postal 32470, ambas en Juárez, Chihuahua.

Así que, los dos espacios publicitarios mencionados en la denuncia, son propiedad de esa empresa; y que esta celebró un contrato de publicidad para transmitir imágenes del candidato Javier González Mocken, a partir del veinticuatro de mayo.

De ahí que, que el veintitrés de mayo, se recibió un escrito por el representante de Javier González Mocken, donde solicitaba información respecto al motivo por el cual fue subido el material relativo a la publicidad electoral, ese mismo día.²⁷

Además, se establece que el empleado operario del manejo de las pantallas, sin ninguna instrucción de sus superiores, habiendo tenido conocimiento que la fecha para transmitir cualquier tipo de material que tuviera la imagen de Javier González Mocken, era el veinticuatro de mayo; sin embargo, que había realizado ciertas operaciones de prueba con materiales publicitarios de diversos clientes y posiblemente algún material donde aparecía la imagen de Javier González Mocken, y que posteriormente bajó toda imagen del candidato mencionado y continuó con la operación normal de transmisión de anuncios de los diversos

²⁷ Fojas 137 y 154 del expediente PES-150/2018 y 289 a 295 del expediente PES-171/2018.

clientes, esperando que nadie se diera cuenta de su error y, que la simple transmisión breve de la imagen del candidato citado obedece a un error reconocido por el empleado que desatendió instrucciones precisas de sus superiores, por lo que no puede considerarse como un acto anticipado de campaña.

Así mismo, señala que no existe posibilidad alguna de que se haya violentado el principio de equidad electoral ni algún otro, ya que para que ello ocurriera era necesario que hubiese existido toda una campaña publicitaria cuyos efectos son medibles en función de su permanencia constante por largos periodos, de ahí que, para él la narración de los hechos de la denuncia carece de sustento para considerar su procedencia.

6. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En los escritos de denuncia, los promoventes hicieron valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS IMPUTADAS
Presunta comisión de actos anticipados de campaña y la falta al deber de cuidado.
DENUNCIADOS
Javier González Mocken y la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, así como en contra de las personas morales EVOLUCIÓN MULTIMEDIA DE MÉXICO, BIG MEDIA y BMG DIGITAL, todas S. de R.L. de C.V.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
92, numeral 1, inciso i); 256, numeral 1, inciso a), c) y d); 257, numeral 1, inciso e), 259, numeral 1, inciso a), c) y d) y 261, numeral 1, inciso e); todos de la Ley.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 ELEMENTOS PROBATORIOS

Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer término, se debe verificar la existencia de estos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las aportadas por la autoridad instructora.

Al respecto, es necesario establecer que el Procedimiento Especial Sancionador, por su naturaleza probatoria resulta preponderantemente dispositivo: esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas²⁸.

Por lo tanto, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Por lo anterior, así obran agregados al sumario los medios probatorios siguientes:

A) Pruebas ofrecidas por los denunciantes:

I. PAN, expediente PES-150/2018

- **Prueba técnica:** Inspección ocular de las pruebas aportadas por el

²⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010-5 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

promovente.²⁹

- **Documental pública:** Consistente en copia certificada del expediente de clave IEE-AM-JUAREZ-OF-06/2018.³⁰
- **Prueba técnica:** Inspección ocular de las direcciones de internet siguientes:³¹
 - <http://puentelibre.mx/noticia/131435-pri-presentara-queja-amej-ine-actos-anticipados-de-campana-javier-gonzalez-mocken/2>
 - <http://www.laopciondejuarez.com.mx/noticia/5449/estrenan-propaganda-de-gonzalez-mocken-antes-del-incio-oficial-decampana>
- **Prueba técnica:** Inspección ocular de las tres fotografías insertas en el escrito de denuncia.³²
- **Presuncional legal y humana:** La que ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos de su escrito de queja.
- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador, en lo que favorezca a sus intereses.

II. PRI, expediente PES-171/2018

- **Prueba técnica:** Consistente en la inspección ocular de la dirección de internet:
<http://www.laopciondejuarez.com.mx/noticia/5449/estrenan-propaganda-de-gonzalez-mocken-antes-del-incio-oficial-decampana>

De la que se realizaron dos actas circunstanciadas certificadas por funcionarios del Instituto dotados de fe pública, de fechas

²⁹ Foja 90 a 97.

³⁰ Foja 79 a 88.

³¹ Foja 107 a 108.

³² Foja 102 a 104.

veinticuatro de mayo³³ y seis de junio.³⁴

- **Prueba técnica:** Consistente en la inspección ocular de los espectaculares ubicados en Av. Antonio J Bermúdez, número 770 esquina con calle Fresnel, Código Postal 32472 y Boulevard Manuel Gómez Morín número 1168, esquina con calle Antonio Mendoza, Código Postal 32500 de Juárez, Chihuahua, de la que se realizó acta circunstanciada certificada por funcionario del Instituto dotado de fe pública, en fecha veintiséis de mayo.³⁵
- **Prueba técnica:** Consistente en siete imágenes adjuntas a la denuncia presentada por el promovente de la que se realizó acta circunstanciada certificada por funcionario del Instituto dotado de fe pública, con fecha cuatro de junio.³⁶
- **Documental privada:** Consistente en contrato o contratos celebrados entre las empresas propietarias de los espectaculares y quien en su momento haya contratado dichos espectaculares.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

B) Pruebas ofrecidas por los denunciados:

I. Javier González Mocken

1. Expediente PES-150/2018

- **Documental privada:** Consistente en una copia simple del escrito de quince de mayo, signado por Federico Solano Rivera, representante del denunciado, dirigido a Luis Fernando Rodríguez Ortiz, Director General de BIG MEDIA S. de R.L. de C.V. en el que

³³ Fojas 34 a 39 del expediente PES-171/2018.

³⁴ Fojas 119 a 120 del expediente PES- 171/2018.

³⁵ Fojas 49 a 58 del expediente PES-171/2018.

³⁶ Fojas 115 a 118 del expediente PES-171/2018.

se indica la fecha en la cual deberá de iniciar la publicación de los anuncios contratados³⁷, el cual fue recibido en la misma fecha.

- **Documental privada:** Consistente en una copia simple del escrito de quince de mayo, signado por Federico Solano Rivera representante del denunciado, dirigido a Luis Fernando Rodríguez Ortiz, Director General de BIG MEDIA S. de R.L. de C.V. en el que se solicita respuesta por la anticipada exhibición de la publicidad contratada³⁸, recibido en la misma fecha.
- **Documental privada:** Consistente en contrato de arrendamiento de espacios publicitarios celebrado por Evolución Multimedia México S. de R.L. de C.V. por conducto de Fernando Hernández Rivera y la Coalición “Juntos Haremos Historia”.³⁹
- **Documental privada.** Consistente en copia simple de contrato de comodato a título gratuito celebrado por Arturo Zúñiga Flores y la Coalición “Juntos Haremos Historia”.⁴⁰
- **Documental privada.** Consistente en impresión de factura con número de folio fiscal C86CD541-4FC1-4E3E-9798-1A5140E7A86B.⁴¹
- **Prueba técnica.** Consistente en una serie de cuatro fotografías.⁴²

2. Expediente PES-171/2018

- **Documental privada:** Consistente en contrato de arrendamiento de espacios publicitarios celebrado por BMG DIGITAL S. de R.L. de C.V. por conducto de Luis Fernando Rodríguez Ortiz y la Coalición “Juntos Haremos Historia”.⁴³

³⁷ Foja 155.

³⁸ Foja 154.

³⁹ Fojas 145 a 150.

⁴⁰ Fojas 151 y 152.

⁴¹ Foja 153.

⁴² Fojas 322 a 328.

⁴³ Fojas 143 a 148 del expediente PES-171/2018.

- **Documental privada:** Consistente en una copia simple de escrito de quince de mayo, signado por Federico Solano Rivera, representante del denunciado, dirigido a Luis Fernando Rodríguez Ortiz, Director General de BIG MEDIA S. de R.L. de C.V., en el que se indica la fecha en la cual deberá de iniciar la publicación de los anuncios contratados, el cual fue recibido en la misma fecha.⁴⁴
- **Documental privada:** Consistente en una copia simple del escrito de veintitrés de mayo, signado por Federico Solano Rivera, representante del denunciado, dirigido a Luis Fernando Rodríguez Ortiz, Director General de BIG MEDIA S. de R.L. de C.V. en el que se solicita respuesta por la exhibición anticipada de la publicidad contratada,⁴⁵ recibido en la misma fecha.
- **Documental privada.** Consistente en impresión de factura con número de folio fiscal C86CD541-4FC1-4E3E-9798-1A5140E7A86B.⁴⁶

II. Evolución Multimedia México y BIG MEDIA constituidas como S. de R.L. de C.V.

1. Expediente PES-150/2018

- **Documental privada.** Consistente en copia simple de contrato de arrendamiento de espacios publicitarios celebrado por Evolución Multimedia México S. de R.L. de C.V. por conducto de Fernando Hernández Rivera y la coalición “Juntos Haremos Historia”⁴⁷.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple de contrato de comodato a título gratuito celebrado por Arturo Zúñiga Flores y la

⁴⁴ Foja 151 del expediente PES-171/2018.

⁴⁵ Foja 150 del expediente PES-171/2018.

⁴⁶ Foja 149 del expediente PES-171/2018.

⁴⁷ Fojas 145 a 150.

Coalición “Juntos Haremos Historia”.⁴⁸

- **Documental privada.** Consistente en impresión de factura con número de folio fiscal C86CD541-4FC1-4E3E-9798-1A5140E7A86B.⁴⁹
- **Instrumental de actuaciones y presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del promovente.⁵⁰

2. Expediente PES-171/2018

- **Documental privada:** Consistente en contrato de arrendamiento de espacios publicitarios celebrado por BMG DIGITAL S. de R.L. de C.V. por conducto de Luis Fernando Rodríguez Ortiz y la Coalición “Juntos Haremos Historia”.⁵¹
- **Documental privada.** Consistente en impresión de factura con número de folio fiscal C86CD541-4FC1-4E3E-9798-1A5140E7A86B.⁵²
- **Documental.** Consistente en el escrito de denuncia del PRI.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

III. BMG Digital S. de R.L. de C.V.

1. Expediente PES-150/2018

- **Testimonial.** Consistente en la declaración de Alejandro Édgar Acosta Padilla y María Selene Jiménez Nájera rendida en

⁴⁸ Fojas 151 y 152.

⁴⁹ Foja 153.

⁵⁰ Fojas 285 y 295.

⁵¹ Fojas 143 a 148 del expediente PES-171/2018.

⁵² Foja 149 del expediente PES-171/2018.

escritura pública número mil ochocientos cincuenta y seis del volumen cincuenta y seis ante la fe de Ricardo Alonso Aguirre Pérez, Notario Público número cinco para el Distrito Judicial Bravos.⁵³

- **Confesional.** A cargo de Rafael Alberto Ríos Moran. En esta prueba, no pasa desapercibido para este Tribunal que, en el Procedimiento Especial Sancionador, tal y como lo establece el artículo 290, numeral 2, de la Ley, únicamente serán admitidas las pruebas documental y técnica y si bien, el Instituto no se pronunció, lo cierto es que de conformidad con el artículo citado, no era admisible por lo cual no se quebranta el debido proceso.⁵⁴
- **Instrumental de actuaciones y presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del promovente.⁵⁵

2. Expediente PES-171/2018

- **Testimonial.** Consistente en declaración testimonial de Alejandro Édgar Acosta Padilla y María Selene Jiménez Nájera rendida ante la fe de Ricardo Alonso Aguirre Pérez, Notario Público número cinco para el Distrito Judicial Bravos.⁵⁶
- **Documental privada.** Consistente en impresión de factura con número de folio fiscal C86CD541-4FC1-4E3E-9798-1A5140E7A86B.⁵⁷
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

C) Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

⁵³ Fojas 309 a 310.

⁵⁴ Foja 306.

⁵⁵ Foja 306.

⁵⁶ Fojas 303 a 307 del expediente PES-171/2018.

⁵⁷ Foja 149 del expediente PES-171/2018.

I. Expediente PES-150/2018

- **Documental pública:** Relativa a la copia certificada del acta circunstanciada del expediente IEE-AM-JUAREZ-OF-06/2018, levantada a las diecinueve horas con cincuenta minutos del veintitrés de mayo. En el cual se establece que al ingresar el link <http://www.laopciondejuarez.com.mx/noticias/5449/estrenan-propaganda-de-gonzalez-mocken-del-inicio-oficial-de-campaña>, se acredita la existencia y contenido de lo manifestado por la parte actora.

Asimismo, al ingresar a la siguiente dirección: http://puentelibre.mx/noticias/131435-pri_presentara_queja_amej_ine_actos_anticipados_de_campana_javier_gonzalez_mocken/2, se acredita la existencia y contenido de lo manifestado por la parte actora.⁵⁸

- **Documental pública:** Relativa a la copia certificada del acta circunstanciada del expediente IEE-AM-JUÁREZ-OF-08/2018, levantada a las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintiséis de mayo. En la cual se realizó una inspección ocular en la dirección Boulevard Manuel Gómez Morín número 1668 esquina con Calle Antonio Mendoza, donde se encuentra el situado anuncio espectacular, del cual se proyectan cuatro anuncios con una duración de aproximadamente cuatro segundos cada uno; cabe destacar que del contenido del acta circunstanciada no se constata la existencia de la publicación de la propaganda electoral denunciada.

De acuerdo a la segunda dirección que se ubica en Boulevard Antonio J. Bermúdez y Calle Fresnel, en donde se encuentra el anuncio espectacular, en que se observan las proyecciones de cuatro anuncios, en que no se constata la existencia de la

⁵⁸ Fojas 79 a 88.

publicación de la propaganda electoral denunciada.⁵⁹

- **Documental pública:** Relativa al acta circunstanciada consistente en la inspección ocular de dos ligas de internet, que el oferente refiere contienen elementos que guardan relación con los hechos materia del procedimiento, la cual fue levantada a las catorce horas con cuatro minutos del seis de junio. En el cual se establece que al ingresar el link <http://www.laopciondejuarez.com.mx/noticias/5449/estrenan-propaganda-de-gonzalez-mocken-del-inicio-oficial-de-campaña>, no se acredita la existencia y contenido de lo manifestado por la parte actora.

Asimismo, al ingresar a la siguiente dirección: http://puentelibre.mx/noticias/131435-pri_presentara_queja_amej_ine_actos_anticipados_de_campana_javier_gonzalez_mocken/2, mostrando una página en blanco con la leyenda “404 Not Found” “nginx”, por lo cual no se acredita la existencia y contenido de lo manifestado por la parte actora.⁶⁰

- **Documental pública:** Relativa al acta circunstanciada de tres fotografías, levantada a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del cuatro de junio. En la cual se describen las tres imágenes insertas en la denuncia.⁶¹

II. Expediente PES-171/2018

- **Documental pública:** Relativa a la copia certificada del acta circunstanciada del expediente IEE-AM-JUAREZ-OF-07/2018, levantada a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de mayo. En la cual se establece que al ingresar el link <http://www.laopciondejuarez.com.mx/noticias/5449/estrenan-propaganda-de-gonzalez-mocken-del-inicio-oficial-de-campaña>, se acredita la existencia y contenido de lo manifestado por la parte

⁵⁹ Fojas 89 a 98.

⁶⁰ Foja 107.

⁶¹ Fojas 102 a 104.

actora.⁶²

- **Documental pública:** Relativa a la copia certificada del acta circunstanciada del expediente IEE-AM-JUÁREZ-OF-07/2018, levantada a las doce horas con diecinueve minutos del veintiséis de mayo, en la cual se realizó una inspección ocular en la dirección de los espectaculares ubicados en Boulevard Manuel Gómez Morín número 1168, esquina con calle Antonio Mendoza, código postal 32500 y Av. Antonio J Bermúdez, número 770 esquina con calle Fresnel, Código Postal 32472 en Juárez, Chihuahua.⁶³
- **Documental pública:** Relativa al acta circunstanciada de siete fotografías, levantada a las quince horas con treinta y un minutos del cuatro de junio. En la cual se describen las siete imágenes insertas en la denuncia.⁶⁴
- **Documental pública:** Relativa al acta circunstanciada de página electrónica, levantada a las catorce horas con cuatro minutos del seis de junio.⁶⁵

7.2 CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN LEGAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

De esta forma, los medios de prueba descritos se valorarán de la siguiente manera:

Las imágenes fotográficas insertas en los escritos de queja, son pruebas técnicas atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 278, numeral 3) de la Ley; por lo que tienen valor de indicios, sin que las mismas hayan sido controvertidas.

⁶² Fojas 42 a 47 del expediente PES-171/2018

⁶³ Fojas 49 a 52 del expediente PES-171/2018

⁶⁴ Fojas 115 a 118 del expediente PES-171/2018.

⁶⁵ Fojas 119 a 120 del expediente PES-171/2018.

Asimismo, para que puedan crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, deben acompañarse del señalamiento correcto de lo que pretende demostrar,⁶⁶ identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que produzcan las pruebas, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con la particularidad de que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

La razón de lo anterior radica, en el hecho de que tal como lo ha sostenido la Sala Superior, las pruebas técnicas por su naturaleza tienen el carácter de imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar⁶⁷.

Respecto a las notas periodísticas ofrecidas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, en términos del artículo 278, numeral 3) de la Ley, pero para calificar si se trata de indicios simples o indicios de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias de cada caso, por lo que si bien se aportan dos notas provenientes de distintos medios de información, estas no alcanzan un mayor grado de convicción, más allá de ser indicios, particularmente por la imposibilidad de poder concatenarlas con otras pruebas.

Por lo que, se insiste que al tratarse de dos notas periodísticas, únicamente se les puede otorgar valor probatorio indiciario respecto de lo que de ellas se desprende, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **38/2001**, de rubro: **NOTAS**

⁶⁶ Sobre el particular, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 36/2014 sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro dice: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**".

⁶⁷ JURISPRUDENCIA 4/2014. **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.⁶⁸

Las actas circunstanciadas son documentales públicas, pues se emitieron por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones; de conformidad con los artículos 278, numeral 2), de la Ley y no fueron controvertidas en cuanto a su contenido o autenticidad, por lo que tienen valor probatorio pleno.

Por lo que hace a las actas circunstanciadas, realizadas por el personal de la Asamblea Municipal, el veintitrés y veinticuatro de mayo, respecto a las dos notas periodísticas, a solicitud del actor, las mismas no logran acreditar la existencia de dicha propaganda electoral en las pantallas electrónicas, ya que las notas periodísticas deben considerarse como indicios, no obstante su certificación, ya que la actuación del funcionario de la Asamblea Municipal se constriñe a verificar que existen dichas notas periodísticas, sin que implique que validan las expresiones realizadas por los periodistas.

Respecto a las actas de verificación del contenido de las imágenes ofrecidas como prueba por los partidos políticos quejosos, de conformidad con el artículo 278, numeral 2) de la Ley, adquiere en lo individual el valor probatorio pleno, pues fue realizada por un funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia; pero únicamente en cuanto a la existencia de las imágenes aportadas, mas no así en cuanto a la veracidad de lo que de ellas se desprende, por lo que en dado caso, su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

A su vez, de las actas circunstanciadas de los expedientes IEE-AM-JUAREZ-OF-07/2018 e IEE-AM-JUÁREZ-OF-08/2018, levantadas a las doce horas con diecinueve minutos y quince horas con cuarenta y dos minutos del veintiséis de mayo, respectivamente, en las cuales se

⁶⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 458 y 459

realizó una inspección ocular de las pantallas electrónicas ubicadas en el Boulevard Manuel Gómez Morín número 1668, esquina con Calle Antonio Mendoza y Boulevard Antonio J. Bermúdez y Calle Fresnel, al respecto, de conformidad con el artículo 278, numeral 2) de la Ley, adquieren en lo individual el valor probatorio pleno, pues fueron realizadas por un funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia. Cabe destacar que del contenido de dicha acta no se constata en las dos pantallas electrónicas la existencia de la publicación de la propaganda electoral denunciada.

Ahora, de las actas circunstanciadas consistentes en la inspección ocular de dos ligas de internet que el oferente refiere contienen elementos que guardan relación con los hechos materia del procedimiento, las cuales fueron levantadas el seis de junio, se establece que al ingresar al link <http://www.laopciondejuarez.com.mx/noticias/5449/estrenan-propaganda-de-gonzalez-mocken-del-inicio-oficial-de-campaña>, y a <http://puentelibre.mx/noticias/131435-pri-presentara-queja-amej-ine-actos-anticipados-de-campana-javier-gonzalez-mocken/2>, no se acredita la existencia y contenido de lo manifestado por la parte actora.

Los documentos ofrecidos por los diversos denunciados, referidos en el inciso B), en relación a las probanzas ofrecidas por las empresas Evolución Multimedia México, S. de R.L. de C.V. y BIG Media, S. de R.L. de C.V., corresponden a documentales privadas, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, tienen carácter indiciario conforme a lo establecido en el artículo 278, numeral 3), de la Ley.

En cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la empresa BMG Digital, señaladas en el inciso B), la testimonial ofrecida ante fedatario público, de conformidad con el artículo 278, numeral 3), sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba presuncional en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, ofrecidas por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 290, numeral 2), de la Ley, cabe señalar que, dentro del Procedimiento Especial Sancionador únicamente serán admitidas las pruebas documentales y técnicas; sin embargo, se desprende que de la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, dada su naturaleza y en el entendido que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

7.3 ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

1. Hecho no controvertido. En primer lugar, se tiene como hecho no controvertido que Javier González Mocken, es candidato a la presidencia municipal de Juárez, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y de las diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora:

2. Javier González Mocken. En sus escritos presentados ante la Asamblea Municipal, el seis y diez de junio, en los que da respuesta AD CAUTELAM, establece que tuvo conocimiento que el día veintitrés de mayo, se difundió propaganda política alusiva a su candidatura y que tales filmaciones se habían hecho antes del veinticuatro de mayo, como pruebas para su reproducción en propaganda luminosa y que se habían exhibido sin su conocimiento y sin su autorización.

Asimismo, que el veinticuatro de mayo, se realizó un contrato de publicidad entre el suscrito y la empresa denominada EVOLUCIÓN MULTIMEDIA MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. y/o BIG MEDIA S. DE R.L. DE C.V.

Sin embargo, el dieciocho de junio, Federico Solano Rivera, representante propietario de Morena, ante la Asamblea Municipal y representante legal de Javier González Mocken, presenta un escrito con la finalidad de aclarar que se mencionó erróneamente en la contestación de la demanda a las empresas EVOLUCIÓN MULTIMEDIA MEXICO S. DE R.L. DE C.V. y/o BIG MEDIA S. DE R.L. DE C.V., siendo lo correcto que debió señalarse a la diversa moral BMG DIGITAL S DE R.L. DE C.V., como la empresa a la que se encomendó mediante el contrato respectivo la transmisión de anuncios publicitarios spots del candidato Javier González Mocken.

3. Contratación de la publicidad. En sus escritos de contestación, Luis Fernando Rodríguez Ortiz, manifestó que Javier González Mocken, contrató servicios de publicación de anuncios con BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., en pantallas digitales ubicadas en la Avenida Manuel Gómez Morín y Calle Antonio de Mendoza, Código Postal 32320, Colonia los Virreyes y Ave. Antonio J. Bermúdez número 770 Oriente, Colonia Parque Industrial Antonio J. Bermúdez, Código Postal 32470, ambas en Juárez, Chihuahua.

Asimismo, que la vigencia del contrato corrió del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.

4. BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V. A partir del reconocimiento expreso formulado por la empresa, se tiene que dicha persona moral es la administradora de las pantallas electrónicas denunciadas; asimismo manifiesta entre otras cosas, que el veintitrés de mayo, se recibió un escrito de quien dijo ser representante de Javier González Mocken, donde solicitaba información respecto al motivo por el cual fue subido material relativo la publicidad electoral el veintitrés de mayo.

De ahí que, este escrito fue entregado a Alejandro Édgar Acosta Padilla, encargado de ventas de publicidad de la empresa, el cual se dio a la tarea de identificar lo solicitado por el representante de la coalición, encontrando que Rafael Alberto Ríos Moran, empleado operario del manejo de las pantallas, sin ninguna instrucción de sus superiores, habiendo tenido pleno conocimiento que la fecha para transmitir cualquier tipo de material con la imagen de Javier González Mocken era el día veinticuatro de mayo, había realizado ciertas operaciones de prueba con diversos materiales publicitarios de distintos clientes, entre los que dijo el señor Ríos Moran, se encontraba posiblemente algún material donde aparecía la imagen de Javier González Mocken, manifestándole a Alejandro Édgar Padilla Acosta, que posteriormente bajó toda imagen del candidato mencionado, esperando que nadie se diera cuenta de su error.

7.4 ANÁLISIS NORMATIVO

Toda vez que los promoventes denuncian la comisión de actos anticipados de campaña, resulta indispensable analizar primeramente, cuál es el marco jurídico que regula los actos de campaña. Ello, con la finalidad de verificar si los hechos denunciados configuran alguna infracción de la que este Tribunal deba conocer y, de ser el caso, sancionar.

Los artículos conducentes son:

Artículo 92

- 1) Para los efectos de esta Ley se entiende por:
 - g) Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley;
 - i) Acto anticipado de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas;
 - k) Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados,

militantes y sus simpatizantes, con fines políticos- electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;

l) Candidato, al ciudadano que, debidamente registrado ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto;

Artículo 256

1) Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;

Artículo 257

1) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos o candidatos independientes;

Artículo 259

1) Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 261

1) Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona física o moral a la presente Ley.

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

La interpretación armónica y sistemática de la normatividad transcrita permite a este órgano jurisdiccional deducir, en lo destacable y conducente al asunto:

⇒ Son actos de campaña los que llevan a cabo los candidatos registrados ante el órgano electoral, para promover el voto y las plataformas políticas; por ejemplo, mediante reuniones públicas, asambleas, actos de difusión, publicidad y marchas.

⇒ Propaganda electoral es definida por el legislador local como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que difunden, entre otros, los candidatos registrados, con el propósito de presentar y promover las respectivas candidaturas.

⇒ El legislador prevé como supuesto de infracción electoral la comisión anticipada de este tipo de actos; es decir, previo al inicio de las respectivas campañas.

Además, a partir de una interpretación funcional del texto en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales (respecto a algún partido político) o particulares (respecto a una precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para impedir que una opción política tenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas.⁶⁹

Es importante puntualizar que conforme al Acuerdo del Consejo Estatal identificado con la clave IEE/CE45/2017, por medio del cual se emitió el calendario electoral, la campaña electoral, para la elección de miembros

⁶⁹ Tesis XXV/2012 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

de ayuntamientos, diputados y síndicos, tiene lugar del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.

Además de lo anterior, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior, son tres elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña:⁷⁰

- **Elemento personal.** Los actos de campaña pueden ser susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente;
- **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular; y
- **Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto a favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, resultan indispensables para que la autoridad jurisdiccional

⁷⁰ Tesis XXV/2012 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña. Por ello, es pertinente analizar si los tres elementos aludidos concurren en el recorrido materia de la denuncia.

Asimismo, la Sala Superior señaló que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, de conformidad con el criterio que estableció al resolver el **SUP-JRC-194/2017** y la Jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**

7.5 CASO CONCRETO

Como se dijo, el motivo de queja son actos anticipados de campaña atribuidos al candidato y a los partidos que lo postularon; Morena, PES y PT, derivado de la publicación de propaganda electoral en dos pantallas digitales, el veintitrés de mayo, lo cual fue constatado por el candidato Javier González Mocken y la empresa BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V.

De ahí que, el candidato denunciado, manifestó que se celebró un contrato con la persona moral BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., la cual es responsable de las pantallas electrónicas denunciadas.

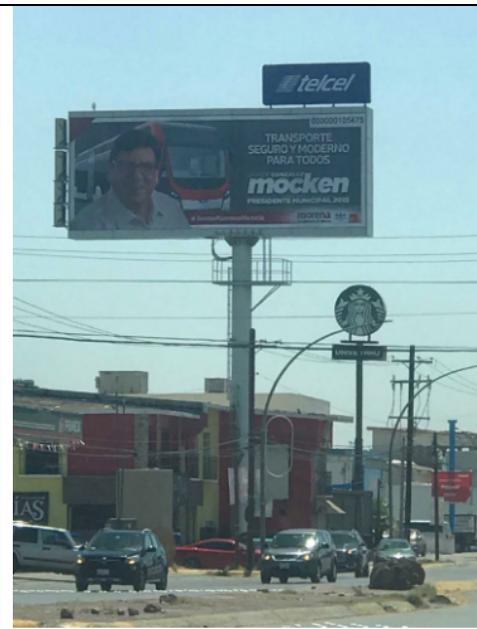
Esto fue corroborado por la misma empresa, quien aceptó el contrato así como su responsabilidad por publicar la propaganda que motivó la queja un día antes (veintitrés de mayo-intercampaña) de la fecha que se fijó en el contrato (veinticuatro de mayo-inicio de la campaña).

De la publicidad del candidato a la presidencia municipal de Juárez, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en las dos pantallas digitales, presentado en el escrito de queja, a través de tres fotografías y de dos periódicos digitales, así como del acta circunstanciada IEE-AM-JUAREZ-OF-06/2018, se puede advertir:

	<p>Se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, piel clara, cabello castaño, lacio, con lentes, complexión robusta y camisa blanca, detrás de esta, un tren color blanco con negro, en el extremo derecho superior del espectacular en un rectángulo blanco con color negro los números 000000105475, debajo, ya en fondo azul se aprecia la leyenda de arriba a abajo TREN LIGERO PARA JUAREZ , RUTA ANAPRA-AEROPUERTO, GONZALEZ mocken, PRESIDENTE MUNICIPAL 2018 y en la parte baja del espectacular, un recuadro color rojo y en difusión a color blanco del que sólo se aprecia el signo de numero seguido de JUNTOSHAREMOSHISTORIA y la palabra morena.</p>
	<p>Se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, piel clara, cabello castaño, lacio, con lentes, complexión robusta y camisa blanca, detrás de esta, un panel solar color negro con plata, en el extremo derecho superior del citado espectacular en un rectángulo blanco en color negro los números 000000105475, debajo, ya en fondo de cielo azul de aprecia la leyenda de arriba a abajo ENERGÍA SOLAR, PARA ALUMBRAR, TODA LA CIUDAD, GONZALEZ, mocken, PRESIDENTE MUNICIPAL 2018 y en la parte baja del espectacular, un recuadro rojo y en difusión a color blanco del que sólo se aprecia el signo de número seguido de juntosharemoshistoria y la palabra morena y otras figuras no apreciables.</p>



Se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, piel clara, cabello castaño claro, lacio, con lentes, complexión robusta y camisa blanca, detrás de esta, figura del planeta tierra en color verde con azul y lo que parecen ser unas celdas solares, unas antenas y edificios, en extremo derecho superior del citado espectacular en un rectángulo blanco en color negro los números 000000105475 , debajo, ya en fondo de cielo azul se aprecia la leyenda de arriba a abajo SMART CITY: MÁS TECNOLOGÍA, CERO, CORRUPCIÓN, GONZÁLEZ, mocken PRESIDENTE MUNICIPAL 2018 y en la parte baja del espectacular, un recuadro color rojo y en difusión a color blanco se aprecia un signo de número seguido juntosharemoshistoria y después la palabra morena, debajo de ella letras no apreciables, enseguida el logotipo y el nombre de encuentro social, seguido del logotipo del Partido del Trabajo, esto es dentro de un cuadro rojo con letras amarillas PT.



Se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, piel clara, cabello castaño claro, lacio, con lentes, complexión robusta y camisa blanca, detrás de esta, un camión color rojo con blanco y negro, en el extremo derecho superior del citado espectacular en un rectángulo blanco en color negro los números 000000105473, debajo, ya en fondo negro se aprecia la leyenda de arriba abajo TRANSPORTE SEGURO Y MODERNO, PARA TODOS, GONZÁLEZ, mocken, PRESIDENTE MUNICIPAL 2018 y en la parte baja del espectacular un recuadro color rojo y en difusión a color blanco del que sólo se aprecia la palabra morena.



Se aprecia un fondo de ramas de árboles, la imagen de dos personas del sexo femenino, la primera de ellas de piel morena, cabello negro, con lentes y blusa roja, rostro redondo y la segunda de piel clara, cabello color castaño claro, cara ovalada, sonriendo, en el extremo derecho superior del citado espectacular en un rectángulo blanco en color negro los números 000000105475, debajo, ya en el mismo fondo con ramas verdes, se aprecia la leyenda de arriba a abajo PARA QUE LAS, MUJERES DE JUÁREZ, VIVAN SIN MIEDO, GONZÁLEZ, mocken, PRESIDENTE MUNICIPAL 2018, y en la parte baja del espectacular, un recuadro color rojo y en difusión se aprecia un signo de número seguido de juntosharemoshistoria y después la palabra morena, debajo de ella letras no apreciables enseguida el logotipo y el nombre de encuentro social, seguido del logotipo del Partido del Trabajo, esto es, dentro de un cuadro rojo con letras amarillas PT.



De la adminiculación de las probanzas presentadas en los escritos de denuncia, de las actas circunstanciadas, así como del escrito AD CAUTELAM de Javier González Mocken y del propio reconocimiento que hace la empresa BMG DIGITAL, S. DE R.L. C.V., se acredita la difusión de propaganda electoral en dos espectaculares digitales antes del inicio de campaña, esto es el día veintitrés de mayo.

Se dice lo anterior, ya que los espectaculares se tratan de propaganda electoral, debido a que, aluden a un cargo de elección popular, así como el nombre e imagen del candidato que contiene por el mismo, identifican a los partidos que lo postulan y las propuestas de su plataforma electoral.⁷¹

Por tanto, al estar expuestas antes del inicio de la etapa de campaña, que es la idónea para colocar al candidato en las preferencias electorales, constituyen actos anticipados de campaña.

Al respecto, este Tribunal estima que no obstante lo manifestado por la referida empresa BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., que el empleado operario del manejo de las pantallas, había realizado operaciones de prueba con materiales publicitarios de diversos clientes entre los que posiblemente en algún material aparecía la imagen de Javier González Mocken y que posteriormente bajó toda la imagen del candidato, esperando que nadie se diera cuenta de su error y que nunca se tuvo la intención de realizar alguna actividad partidaria, ni de beneficiar al partido o personaje político alguno ni llamar al voto y que la simple

⁷¹ Artículo 92, numeral 1), inciso i) en relación con el inciso k) de la Ley.

transmisión breve de la imagen del candidato citado obedece al error reconocido de un empleado que desatendió instrucciones precisas de sus superiores, por lo que no puede considerarse como un acto anticipado de campaña, lo cierto es que se constituye una infracción a la Ley, pues se difundió propaganda electoral fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por lo que, este Tribunal, estima que, a partir de los elementos visuales y textuales que integran las pantallas digitales denunciadas, así como la temporalidad en que estas fueron exhibidas (esto es, un día antes del inicio de las campañas), permiten deducir la promoción indebida del candidato a la presidencia municipal de Juárez, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Aspectos contextuales que, analizados en su conjunto, permiten tener por actualizados de la siguiente manera, los elementos personal, temporal y subjetivo, que conforman los actos anticipados de campaña denunciados.

Así, se tiene que el elemento personal se actualiza a partir de la aparición de la imagen y nombre del candidato a la presidencia municipal de Juárez, así como los partidos políticos integrantes de dicha Coalición.

Asimismo, por lo que hace al elemento temporal se tiene acreditado que la publicidad denunciada fue constatada en dos pantallas digitales ubicadas en la Avenida Manuel Gómez Morín y Calle Antonio Mendoza, Código Postal 32320, Colonia Los Virreyes y Avenida Antonio J. Bermúdez, número 770 oriente, Colonia Parque Industrial Antonio J. Bermúdez, Código Postal 32470, ambas en Juárez, Chihuahua, es decir, que los anuncios analizados fueron exhibidos un día antes del inicio de las campañas electorales.

Finalmente, por lo que respecta al elemento subjetivo, se advierten expresiones con la finalidad de promover su candidatura para contender

en el proceso electoral local, a la presidencia municipal de Juárez, como lo es el que expresamente se señala en los anuncios.

Situación que normativamente se encuentra comprendida como un acto anticipado de campaña, según lo dispuesto el artículo 92, inciso i) de la Ley, que es del tenor literal siguiente: “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas”.

Es decir, que la vulneración a dicho precepto legal se actualiza por la implementación de una campaña publicitaria en dos pantallas digitales, antes del inicio de las campañas electorales, las cuales contienen expresiones gráficas que presentan o promueven al citado candidato.

Conclusión que se confirma, a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JRC-194/2017 y acumulados, en el que señalaron algunas de las expresiones que para dicha Superioridad se estiman como inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, así como “[x] a [tal cargo]”.

Siendo así que, en el caso particular, justamente se actualiza la última de las expresiones referidas, esto es, “[x] a [tal cargo]”, toda vez que la primera variable [x] corresponde al nombre de “Javier González Mocken” y la segunda, [tal cargo] a la palabra “Presidente Municipal 2018”, ello a partir, de la preponderancia que tales elementos tienen en el mensaje analizado.

Constituyendo el mensaje realmente dominante y persuasivo en los anuncios en cuestión, con lo que objetivamente se desvirtúa lo argumentado por la empresa involucrada, en cuanto a unas supuestas pruebas para su reproducción.

Lo anterior, guarda concordancia con el criterio establecido en la Jurisprudencia **37/2010**, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

Con la particularidad de que, en efecto, conforme a las constancias de autos, el objeto materia de análisis pretende ser publicidad electoral.

Es decir, estamos frente a publicidad contratada por un tercero para publicitar spots del candidato a la presidencia municipal de Juárez, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, Javier González Mocken.

Adicionalmente, resulta relevante tomar en consideración el medio comisivo denunciado, esto es, las características que guarda la publicidad alojada en ese tipo de pantallas digitales que son colocadas en las principales calles y vialidades, cuya finalidad es que los receptores de los mensajes capten o adviertan de un primer golpe de vista los elementos destacados que, en el caso particular son la imagen y nombre del candidato denunciado, los partidos políticos de la coalición y sus propuestas de campaña, así como al cargo al que se postula.

Por tanto, se estima que, de manera objetiva y razonable, los anuncios analizados constituyen propaganda electoral del candidato denunciado, lo que pone en riesgo el principio de equidad en la contienda, al presentarla o posicionarla de manera anticipada para ocupar un cargo de elección popular, en el contexto del actual proceso comicial local.

Por lo que, este Tribunal determina que se actualiza la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña a favor de un tercero, por parte de la empresa BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V. por publicitar en dos espectaculares electrónicos denunciados por el quejoso, ubicados en la Avenida Manuel Gómez y Calle Antonio Mendoza, Código Postal 32320, Colonia Los Virreyes y en la Avenida

Antonio J. Bermúdez # 770 Oriente, Colonia Parque Industrial Antonio J. Bermúdez, Código Postal 32470, ambos en el municipio de Juárez.

7.6 RESPONSABILIDAD

Este Tribunal estima que, por las particularidades del caso, la responsabilidad por los actos anticipados de campaña en favor del candidato, sólo se puede atribuir a la empresa BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V. como se explica:

Está acreditado que Javier González Mocken, candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia” celebró contrato con BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., para publicitar spots del candidato a la presidencia durante el periodo del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.

Por otro lado, se estima que ni Javier González Mocken, ni los partidos que lo postulan por la Coalición “Juntos Haremos Historia” son responsables de la realización de actos anticipados de campaña, con base a las siguientes consideraciones.

En el expediente, obra que la empresa BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos aceptó que publicitó la propaganda electoral del candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” a la presidencia municipal de Juárez, el veintitrés de mayo, esto es antes del plazo establecido en el contrato.

De ahí que, este Tribunal considera que la empresa BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., es responsable de difundir propaganda electoral que constituye actos anticipados de campaña en favor de Javier González Mocken, candidato a la presidencia municipal de Juárez, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Calificación de las faltas e individualización de las sanciones.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que, en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación:** Es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que esta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad:** Lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia:** Esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes; en específico, establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y, en su caso, analizar los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar

de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- Levísima
- Leve
- Grave
 - Grave ordinaria
 - Grave especial
 - Grave mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El **tipo de infracción** y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Todo lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Una vez que se acreditó y demostró la inobservancia a los artículos 92, numeral 1, inciso i); 256, numeral 1, incisos a), c) y d); 261, numeral 1, inciso e) y 270; de la Ley; responsabilidad de la empresa BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V. Ello permite a este Tribunal, determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos del artículo 268, inciso e) de la Ley, para ello deben verificarse los siguientes aspectos:

Cómo, cuándo y dónde (circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).

- La empresa BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., publicitó en dos pantallas electrónicas propaganda electoral alusiva a la campaña del candidato Javier González Mocken, un día antes del inicio de la campaña, ubicados en:
 - Avenida Manuel Gómez y Calle Antonio de Mendoza, Código Postal 32320, Colonia Los Virreyes.
 - Avenida Antonio J. Bermúdez # 770 Oriente, Colonia Parque Industrial Antonio J. Bermúdez, Código Postal 32470, ambos en el municipio de Juárez, Chihuahua.

Bien jurídico tutelado. Exponer ante la ciudadanía propaganda electoral antes de la etapa establecida para ello.

Beneficio o lucro. Respecto a la empresa BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V, obtuvo un beneficio económico por el contrato celebrado con la Coalición “Juntos Haremos Historia” para transmitir anuncios publicitarios del candidato a la presidencia municipal de Juárez de dicha

coalición, por la cantidad de \$126,440.00 (ciento veintiséis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), según obra en autos.⁷²

Si bien la publicación de la propaganda electoral obedece a un contrato entre Javier González Mocken, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” y la empresa responsable, esto fue para la etapa de campaña, por lo que del acto anticipado no existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

Intencionalidad. Se advierte que la inobservancia a la normativa electoral por parte de la empresa, aconteció porque se abstuvieron de prever las consecuencias antijurídicas del vínculo contractual celebrado, no obstante que, por su experiencia y conocimiento de la lógica de difusión de la propaganda electoral, podían anticiparse y evitar la aparición de la propaganda contratada en las pantallas electrónicas.

En ese sentido, se considera que la responsabilidad de la empresa publicitaria, por la inobservancia a la normativa electoral local, es directa, al haber celebrado el contrato aludido en los términos descritos.

Sobre la calificación. Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta leve.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral cuestionada, se publicitó en dos pantallas electrónicas ubicadas en:

- Avenida Manuel Gómez y Calle Antonio de Mendoza, Código Postal 32320, Colonia Los Virreyes.
- Avenida Antonio J. Bermúdez # 770 Oriente, Colonia Parque Industrial Antonio J. Bermúdez, Código Postal 32470, ambos en el municipio de Juárez.

⁷² Foja 136 y 153

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta es singular, puesto que la transgresión fue por la transmisión de propaganda electoral en dos pantallas digitales.

Reincidencia. No hay antecedentes que evidencie sanción anterior por la misma conducta.

Sanción a imponer. El artículo 268, inciso e), de la Ley, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas morales, como acontece en el caso particular:

- Amonestación pública.
- Multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Se toman en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta. Por lo que se determina que la persona moral denominada BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que esta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Como se expuso, la irregularidad que se sanciona ocurrió el veintitrés de mayo, lo que permitió al candidato a la presidencia municipal de Juárez, de la Coalición “Juntos Haremos Historia” a realizar actos anticipados de campaña, a través de la publicación de propaganda electoral en dos pantallas digitales, contratada con la persona moral denominada BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V.

Asimismo, en términos del acuerdo IEE/CE45/2017, el periodo de campañas electorales para ayuntamientos, tendrá una duración de treinta y cinco días. En ese tenor, las campañas electorales del actual proceso electoral iniciaron el veinticuatro de mayo.

De ahí que la difusión se realizó en el periodo de intercampañas.

En este sentido, este Tribunal, dada la naturaleza y calificación de la conducta cometida por la persona moral denominada BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V, atentó a la naturaleza y calificación de la conducta contraria a la norma acreditada en el expediente, y su responsabilidad directa, se considera que la sanción consistente en **multa** resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, en las cuales, se estima como parámetro objetivo el monto de las contrataciones de las dos pantallas electrónicas denunciadas.

Así, este Tribunal impone a BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., una sanción consistente en multa por **34 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$80.60)**⁷³ equivalente a la cantidad de \$2,740.40 (Dos mil setecientos cuarenta pesos 40/100 M.N.), la cual se considera adecuada atento a la inobservancia en que esta sociedad mercantil incurrió, de conformidad con lo establecido en el artículo 268, inciso e), de la Ley, así como la Jurisprudencia **10/2018** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

De esta forma, las multas impuestas tienen vinculación directa e inmediata con el tipo de la conducta en análisis; además esta sanción constituye una medida que logra el cese de una conducta en perjuicio del actual proceso electoral local ante la realización de actos anticipados de campaña.

⁷³ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, cuyo valor para el año 2018 es de \$80.60, el cual fue establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018. Vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Consultable en: http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/valor_UMA.aspx

Condición socioeconómica del infractor

Es preciso destacar que el señalamiento en concreto de las percepciones anuales de BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V. y su impacto en la individualización de la sanción, constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que se juzga oportuno que la misma conste en sobre cerrado y rubricado como Anexo Uno de esta sentencia, la cual deberá ser notificada exclusivamente a la empresa publicitaria, no así al resto de los interesados. Para ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, tome las medidas necesarias para tal efecto.

Dicho Anexo Uno, que forma parte integrante de esta sentencia, deberán permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

Capacidad económica del infractor. Para determinar la capacidad económica de la empresa BMG Digital, S. de R.L. de C.V. fue necesario solicitar:

a. A la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, en colaboración con las funciones de este órgano jurisdiccional, requiera al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionara tal información.

En atención al requerimiento referido, el dos de julio se recibió el oficio TEPJF-SER-SGA-1818/2018, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió la información solicitada al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 33,

fracción XI, 128, 143 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que consta agregada al expediente en un sobre cerrado y rubricado.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional cuenta con información confidencial referente a la capacidad económica de la empresa BMG Digital, S. de R.L. de C.V., que se usará como parámetro a considerar para imponer una sanción por la conducta infractora.

Forma de pago de la sanción.

De conformidad con el artículo 270 de la Ley, la multa impuesta a BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., deberá ser pagada al Instituto Estatal Electoral del estado de Chihuahua en un plazo de tres días contados a partir del siguiente en que esta sentencia cause ejecutoria.

Si esta persona moral omite cubrir el monto de la sanción en el término citado, el Instituto podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en el apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente PES-171/2018 al diverso PES-150/2018. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Javier González Mocken, candidato a la presidencia municipal de Juárez,

Chihuahua, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” así como a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo que la conforman.

TERCERO. Es **existente** la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral antes del inicio de la campaña, atribuida a la empresa BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V.

CUARTO. Se impone a BMG DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., una sanción consistente en una multa por **34 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** equivalente a la cantidad de \$2,740.40 (dos mil setecientos cuarenta pesos 40/100 M.N). misma que deberá ser pagada al Instituto Estatal Electoral del estado de Chihuahua, en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que esta sentencia cause ejecutoria.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados.

SEXTO. Se solicita el auxilio del Instituto Estatal Electoral para que, por medio de la Asamblea Municipal de Juárez, notifique la presente resolución a las partes, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas. Otorgándose a la citada autoridad, un plazo de cuarenta y ocho horas para que una vez cumplimentado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-150/2018 y su acumulado PES-171/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles cuatro de julio de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con treinta minutos. **Doy Fe.**